

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE BURGOS

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS MENOS LOS FESTIVOS.

Suscripción para la capital

Un año.....	33'50 pesetas
Seis meses.....	17'50 "
1 ^{er} id.....	9 "

Número suelto 50 céntimos

Las leyes obligarán en la Península, Islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termina la inserción de la ley en el *Boletín Oficial del Estado*. = (Art. 1.º del Código Civil). = Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETÍN dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente. = Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETÍN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

Suscripción para fuera de la capital

Un año.....	36 pesetas
Seis meses.....	18'50 "
Tres id.....	10 "

Pago adelantado

EDICTOS DE PAGO Y ANUNCIOS DE INTERÉS PARTICULAR,
A SESENTA Y CINCO CÉNTIMOS LÍNEA

GOBIERNO CIVIL

Circular

En el «Boletín Oficial del Estado» correspondiente al día 8 del actual, número 313, aparece la siguiente Ley de la Jefatura del Estado:

«La intensificación de la actividad social, la agrupación creciente de los intereses privados bajo formas de derecho público y la progresiva conexión de la economía nacional con el Estado, llevan a la Administración moderna un caudal de funciones de volumen muy superior al que se dió bajo el signo del liberalismo. Paralelamente, el deseo de eficacia en los servicios, y en otras ocasiones la misma naturaleza de las funciones, tienden a buscar cauces diferentes de los propios del viejo derecho administrativo. La descentralización funcional, la autonomía de los servicios vienen así a compensar el desarrollo de la Administración Pública y las antiguas autonomías territoriales aparecen sustituidas por autonomías orgánicas de extensión generalmente nacional. Estos hechos históricos, hacen difícil en los tiempos presentes el pleno cumplimiento de aquel canon que se enunciaba diciendo: un presupuesto, una caja, una cuenta. Sin embargo, la realidad de tal fuerza centrífuga no impide que se la someta a freno y que se la compense con fuerzas contrarias para que no padezca la unidad esencial que debe presidir la economía del Estado. Por eso, el siguiente texto legal, reconociendo las realidades nuevas, procura límite a su excesiva expansión y viene a poner remate a creaciones y prácticas que acaecieron, por dictado de una flexibilidad indispensable, bajo la etapa de la guerra.

En su virtud,

DISPONGO:

CAPITULO I

«Subsidio del Ex combatiente»
y «Plato único».

Artículo primero. En primero de enero de mil novecientos cuarenta y uno se transferirá por el Ministerio de la Gobernación al Ministerio de Hacienda, para su gestión, exacción, competencia en

materia de reclamaciones e incorporación de sus productos netos al Presupuesto de Ingresos del Estado, los siguientes arbitrios:

a) El «Subsidio del Ex combatiente».

b) El llamado «Plato único».

La transferencia a que se refiere el párrafo anterior implicará la extensión de la competencia del Ministerio de Hacienda a todos los asuntos que se encuentren pendientes en el Ministerio de la Gobernación u Organismos subordinados, en relación con los dos citados arbitrios, a la fecha de transferencia.

El Consejo de Ministros aprobará, con cargo a la Hacienda pública, los créditos que deban asignarse, a partir de primero de enero de mil novecientos cuarenta y uno, para los fines de auxilio, beneficencia y subsidio.

Artículo segundo. Durante el período que medie entre la promulgación de la presente Ley y la transferencia, se observarán las siguientes normas:

a) Las disposiciones que actualmente rigen los dos arbitrios citados, no podrán ser alteradas sin acuerdo del Consejo de Ministros.

b) Formará parte de cada Comisión Provincial de Subsidio, como Subjefe, el Administrador de Rentas Públicas de la provincia. Igualmente formará parte de las Juntas Provinciales de Beneficencia, a los efectos de la recaudación del «Plato único» durante el período transitorio, dicho Administrador. El Delegado de Hacienda podrá sustituir, en caso de que el servicio lo requiera, al Administrador de Rentas Públicas por un funcionario de la Delegación.

c) Los industriales obligados a proveerse de talones del «Subsidio del Ex combatiente», cumplirán su obligación durante el período transitorio a que se refiere este artículo, adquiriendo por cada semana una suma de talones igual a la que adquirieron en la semana inmediatamente anterior a la promulgación de esta Ley. Si la adquisición se viniera realizando en períodos de tiempo mayores que la semana, se observará la misma limitación, pero referida a los períodos de tiempo de que en cada caso se trate.

d) Los contribuyentes por «Pla-

to único» pagarán, en cada vencimiento comprendido dentro del período transitorio a que este artículo se refiere, una suma igual a la satisfecha en el vencimiento inmediatamente anterior a la promulgación del presente texto.

CAPITULO II

Autonomías administrativas y financieras existentes.

Artículo tercero. En primero de diciembre próximo cada uno de los Ministerios deberá haber formado una relación de los Organismos de la Administración del Estado que dependan del respectivo Departamento y tengan algunas de las siguientes características.

a) Personalidad jurídica independiente del Estado.

b) Servicio público dotado de autonomía.

c) Fondo adscrito al cumplimiento de fines especiales, total, o parcialmente, al margen del Presupuesto del Estado.

La relación agrupará los Organismos, clasificándolos bajo las rubricas enunciadas en los apartados anteriores. Respecto de cada Organismo se indicarán la disposición fundacional y subsiguientes que lo regulen. En los Organismos del apartado a) se precisará si están o no dotados con ingresos autónomos, declarándose, en su caso, cuáles sean éstos y su rendimiento anual; asimismo se indicará si están o no facultados para emitir Deuda; y, si lo estuvieren, importe de la circulante, precisando si goza del aval del Estado. En los Organismos del apartado b) se harán las mismas indicaciones. En los «fondos» del apartado c) se declarará su cuantía a la fecha de la relación, fuentes que los nutren y fines a que estén adscritos.

La relación formada por cada Ministerio se remitirá al de Hacienda antes del día 5 de diciembre próximo.

Artículo cuarto. El Ministerio de Hacienda podrá solicitar directamente de cada organismo comprendido en la relación, y también de los que hubieren podido omitirse, los datos y aclaraciones que juzgue necesario a los fines del presente artículo.

Previo estudio de las relaciones, más las ampliaciones que se hubieren interesado y los demás da-

tos que posea el Ministerio de Hacienda, se propondrá por éste al Consejo de Ministros:

Primero. Los Organismos comprendidos en el artículo anterior cuyo régimen convenga modificar.

Segundo. Los Organismos comprendidos en el precedente artículo que deban continuar en su régimen actual.

Tercero. Un proyecto de Ley regulando el régimen de fiscalización y control de los Organismos a que se refiere el precedente apartado.

Artículo quinto. Sin perjuicio de lo establecido en el artículo cuarto, en el momento en que las Comisiones Reguladoras de la Producción y demás Organismos afectados por la Ley de tres de mayo de mil novecientos cuarenta, se conviertan en Comisiones Técnicas de asesoramiento de los Ministros, por virtud de lo dispuesto en el artículo tercero de dicha Ley, cesarán en la exacción de las cuotas y derechos que devenguen a consecuencia del artículo décimo de la Ley de dieciséis de julio de mil novecientos treinta y ocho o de otra disposición. En todo caso, a partir de primero de enero de mil novecientos cuarenta y uno, los Organismos a que se refiere este artículo se dotarán por el Presupuesto del Estado, cesando automáticamente en el percibo de las referidas cuotas o derechos, salvo en casos fundados y mediando acuerdo expreso del Consejo de Ministros.

Artículo sexto. Existirá permanentemente en el Ministerio de Industria y Comercio un representante del Ministerio de Hacienda, dependiente de la Intervención General de la Administración del Estado, que, preceptivamente, deberá ser informado de cuanto atañe a operaciones comerciales y de transporte por cuenta o con participación de los Organismos dependientes de dicho Ministerio.

Por vía reglamentaria se precisará y desarrollará el contenido del presente artículo.

CAPITULO III

De futuras autonomías y exenciones tributarias.

Artículo séptimo. Los proyectos de Ley, de Decreto o de acuerdo del Consejo de Ministros que

propongan la creación de Corporaciones de derecho público dotadas de personalidad jurídica, autorizaciones para fundar Compañías por la Administración, autonomías administrativas de servicio, exenciones o rebajas tributarias, minoraciones de ingresos públicos, tributos autónomos, afecciones a fines específicos de determinados ingresos, capacidad para emitir títulos mobiliarios, o avales del Estado, deberán ser acompañados, al presentarse al Consejo de Ministros, de dictamen escrito del Ministerio de Hacienda.

Artículo octavo. Se exceptúa de lo dispuesto en el artículo anterior la institución de Sindicatos de derecho público integrados en la disciplina de F. E. T. y de las J. O. N. S., que serán regulados por una Ley especial.

CAPITULO IV

De las multas.

Artículo noveno. Todas las multas que se impongan gubernativa o judicialmente se harán efectivas en papel de pagos al Estado, conforme a lo dispuesto por el artículo doscientos treinta y dos de la Ley del Timbre.

Se exceptúa de lo establecido en el párrafo anterior:

a) Las multas que se impongan por infracción de las Ordenanzas Municipales o del Estatuto provincial que pertenecen a las Haciendas locales.

b) Las que se decreten por autoridades y funcionarios de Hacienda conforme a las disposiciones del Ramo.

c) Las que se impongan por la jurisdicción de Responsabilidades Políticas, cuyo destino se halla determinado por la Ley de nueve de febrero de mil novecientos treinta y nueve y la fundación del Instituto de Crédito para la Reconstrucción.

d) Las multas que se impongan por las Autoridades competentes del Estado del Ramo de Abastos.

e) El cincuenta por ciento de las multas impuestas por la Fiscalía de la Vivienda, que se aplicará a cubrir los gastos de dicho Organismo.

Artículo décimo. La infracción de lo dispuesto en el artículo noveno, sin perjuicio de las consecuencias que puedan derivar de la aplicación del Código Penal, constituirá falta grave si el responsable fuere funcionario público de carácter permanente. Si la responsabilidad se imputase a personal temporero, a cargos políticos o meramente gratificados, la infracción traerá aparejada el cese del responsable.

Disposiciones finales.

Primera. Toda imposición o exención tributaria creada durante la pasada guerra, o después por Autoridad incompetente, dejará de exigirse o gozarse a partir de la promulgación de la presente Ley. Si alguna imposición creada por Autoridad incompetente hubiere sido posteriormente ratificada por el órgano competente, se entenderá convalidada.

Segunda. La presente Ley entrará en vigor a la fecha de su promulgación, quedando sin efecto las disposiciones en contrario y autorizándose al Ministerio de Hacienda para dictar las normas reglamentarias que proceda.

Así lo dispongo por la presente Ley, dada en Madrid a cinco de noviembre de mil novecientos cuarenta.—FRANCISCO FRANCO.»

Lo que se hace público en este periódico oficial para general conocimiento.

Burgos 12 de noviembre de 1940.

EL GOBERNADOR,

José Alvarez Imaz.

SERVICIO PROVINCIAL DE GANADERIA Circulares.

Habiéndose presentado la epizootia de fiebre aftosa o glosopeda en el ganado existente en el término municipal de Cornudilla, en cumplimiento de lo prevenido en el artículo 12 del vigente Reglamento de Epizootias de 26 de septiembre de 1933 (*Gaceta* del 3 de octubre), se declara oficialmente dicha enfermedad.

Los animales atacados se encuentran en todo el pueblo de Cornudilla; señalándose como zona sospechosa una faja de 500 metros alrededor de la zona infecta; como zona infecta todo el término municipal de Cornudilla, y zona de inmunización una faja de 500 metros todo alrededor de los focos.

Las medidas sanitarias que han sido adoptadas son las de aislamiento, empadronamiento y marca de enfermos y sospechosos, y las que deben ponerse en práctica son todas las comprendidas en el Capítulo XXXIII del vigente Reglamento de Epizootias y las que se consignan en la Circular inserta en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, número 204, correspondiente al día 30 de agosto de 1938.

Burgos 8 de noviembre de 1940.

EL GOBERNADOR,

José Alvarez Imaz.

En cumplimiento del artículo 17 del Reglamento de 26 de septiembre de 1933 para la ejecución de la Ley de 2 de diciembre de 1931 y Decreto de Bases de 7 de diciembre del mismo año, se declara oficialmente extinguida la enfermedad de fiebre aftosa o glosopeda en el término municipal de Rojas de Bureba, por haberse cumplido los plazos reglamentarios que determina el artículo 227 y practicada la oportuna desinfección.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Burgos 9 de noviembre de 1940.

EL GOBERNADOR,

José Alvarez Imaz.

Con el fin de dar cumplimiento a lo preceptuado en la Real orden de 3 de agosto de 1910, y a los efectos de la devolución de la fianza al contratista de acopios de piedra, con destino a la conservación del firme de la carretera provincial de Pradoluengo a Ibeas de Juarros, durante el ejercicio de 1939, D. Joaquín García Hernando, vecino de esta ciudad, he dispuesto que los Alcaldes de los municipios en que radique la obra ejecutada, remitan a la Excm. Diputación Provincial las certificaciones de que trata el artículo 65 del pliego de condiciones generales, aclarado por Real orden de 9 de marzo de 1909, en un plazo que no excederá de treinta días naturales, a

contar de la inserción de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, a cuya terminación, de no ser enviadas, se entenderá que no hay reclamación alguna.

Burgos 12 de noviembre de 1940.

EL GOBERNADOR,

José Alvarez Imaz.

SERVICIO NACIONAL DEL TRIGO

Entrega obligatoria del trigo declarado disponible para la venta

Confirmando el orden de esta Jefatura Provincial, de 14 de septiembre pasado, y terminado el plazo de declaración de cosecha en 1.º del actual, se recuerda la obligación ineludible que tienen los productores y tenedores de trigo de entregar el mismo en los almacenes del Servicio inmediatamente, entendiéndose que los tenedores de más de 5.000 kilos deberán hacer su previa oferta en la Jefatura Comarcal correspondiente, pudiendo los tenedores de menor cantidad entregar directamente en los almacenes.

Se advierte a los interesados, que el hacer la previa oferta les pone a cubierto de cualquier sanción, beneficiándose, además, con ello, del precio de tasa máximo vigente.

Burgos 13 de noviembre de 1940.
—El Jefe Provincial, José María Muñoz.

DELEGACIÓN DE HACIENDA

La Dirección General de Timbre y Monopolios, Patronato para la provisión de Expendedurías de Tabacos, Administraciones de Loterías y Agencias de aparatos surtidores de Gasolina, de acuerdo con la Ley de 22 de julio de 1939 y las normas complementarias para su aplicación, ha resuelto la convocatoria anunciada para proveer las vacantes de Expendedurías de Tabacos y Administraciones de Loterías, existentes en la provincia de Burgos, habiendo sido designados los siguientes peticionarios para las vacantes que a continuación se indican:

Expendedurías de Tabacos.

Burgos, número 19, D.ª Hermenegilda Maza Arnáiz.

Burgos, número 21, D.ª Angeles Conejo Hinojosa.

Burgos, número 22, D.ª Severina Herrera Miguel.

Burgos, número 24, (Caserio de Cortes), D.ª Cristina Foronda Arrieta.

Burgos. (Carcel), D.ª Paula Angulo Arnáiz.

Agüera, D.ª Maria Aspizúa González.

Aranda de Duero, número 3, D.ª Perfecta Amor Gómez.

Barbadillo de Herreros, D.ª Casimira Castrillo Alonso.

Castrojeriz, número 2, D.ª Consuelo Minguez Alvarez.

Cerezo de Riofión, D.ª Felisa Eguía Merino.

Espinosa de los Monteros, número 1, D.ª Eufemia Fernández y Ruiz Rozas.

Medina de Pomar, número 1, D.ª Eugenia Martínez San Juan.

Medina de Pomar, número 2, D.ª Julia López Valladar.

Miranda, D.ª Juana Navas Ferrer.

Miranda, Estación Fonda, doña Concepción Alonso Arin.

Pampliega, D.ª Rosa Cejudo García.

Quintanar de la Sierra, doña Francisca Benito Uriarte.

Sedano, D.ª Aurora Beltrán Vicente.

Villaquirán de la Puebla, D.ª Ana Corral Diaz.

Villarcayo, D.ª Caya Martínez Ruiz.

Y con arreglo al artículo 7.º de las mencionadas normas, se hace el presente anuncio y una vez transcurridos los quince días de la publicación en el «Boletín Oficial del Estado», según el artículo 8.º de las mismas, se procederá a la expedición de las correspondientes credenciales a los interesados.

Lo que se publica para general conocimiento y el de los interesados.

Burgos 12 de noviembre de 1940.
—El Delegado de Hacienda.—
P. S., Nicolás S. de Tejada.

ANUNCIOS PARTICULARES

Alcaldía de Medina de Pomar.

Por acuerdo de este Ayuntamiento, se saca a subasta pública la cobranza del arbitrio municipal de Puestos Públicos de este Distrito, por todo el año 1941, con sujeción al pliego de condiciones que se halla de manifiesto en la Secretaría Municipal.

La subasta tendrá lugar en la Casa Consistorial, el día 8 de diciembre próximo o en su defecto el día 15 del mismo mes, a la hora de las once y media, ante el Sr. Alcalde, sirviendo de tipo a la subasta la cantidad de cinco mil pesetas.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, extendidas en papel timbrado de la clase sexta, uniéndose a la misma cédula personal del proponente, y el resguardo que acredite haber constituido el depósito provisional del 5 por 100 del tipo de subasta.

Medina de Pomar, 11 de noviembre de 1940.—El Alcalde, César Cadiñanos.

Por acuerdo del Ayuntamiento de esta Ciudad, se saca a pública subasta el servicio de arrastre de las carnes que se sacrifiquen en el matadero Municipal hasta las expendedurías y domicilios de los propietarios y el servicio de limpieza de calles y plazas, con arreglo al pliego de condiciones que se halla de manifiesto en la Secretaría de la Corporación.

La subasta tendrá lugar el día 8 de diciembre próximo, o en su defecto al 15 del mismo mes, en la Sala Consistorial, ante el Sr. Alcalde y hora de las doce, sirviendo de tipo la cantidad de dos mil pesetas anuales.

Los licitadores presentarán sus proposiciones en pliegos cerrados extendidos en papel timbrado de la clase sexta, acompañando cédula personal y resguardo de haber constituido en Depositaria Municipal el cinco por ciento del tipo de subasta.

Medina de Pomar, 11 de noviembre de 1940.—El Alcalde, César Cadiñanos.